

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076** Fecha: 31 de mayo de 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SE FIJA FECHA EL DIA 6 DE JULIO DE 2022	27/05/2022		
41001 3103003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto de Trámite AUTO DECRETA PRUEBAS	27/05/2022		
41001 3103003 2021 00282	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	Auto ordena comisión COMISIONAR AL JPMCAMPOALEGRE REPARTO - JPMTERUEL REPARTO	27/05/2022		
41001 3103003 2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	27/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31 de mayo de 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160006200

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la Sociedad Asesores Gerenciales TCAL y dado que se han cumplido los requisitos del artículo 448 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA 6 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- *Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 200-213896, consistente en el Lote #1 (Altos de Guatapuri), con área de 5146.29 m2, ubicado en la carrera 45 no. 25 A -77 de la ciudad de Neiva.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de DOS MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.084.247.450) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.458.973.215), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$833.698.980), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y

acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.”*

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

De otra parte, **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remate y de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de Inversiones Palacio Molina S.A.S., comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante Oficio 0654 de fecha 26 de mayo de 2022, por cuanto ya se tomó nota de la misma medida cautelar por constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2013.

Finalmente, por Secretaria líbrese el oficio dirigido a la DIAN ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2013 (fl. 161 Cuad. Físico)

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ,

N.CH.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FIDUCIARIA de OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DEYANIRA ORTIZ CUENCA Y ORLANDO BELTRAN CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210012800

Conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a DECRETAR LAS PRUEBAS, las que se practicarán en el transcurso de la audiencia inicial, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la norma procesal y que se describen a continuación.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

2. PRUEBA PERICIAL: Por ser procedente, se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora (folio 11 del PDF 01 del expediente digital).

Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días a la parte demandante para que aporte el dictamen, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

3. INSPECCION JUDICIAL: Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble No. 200-208229 ubicado calle 8 No. 85-105 Casa 6 Manzana G Condominio Hacienda Mayor II etapa, se fija hora 7:00 AM del día 24 de junio del 2022.

Para lo cual se designa como auxiliar de justicia al perito al señor ADELMO CAMPOS PERDOMO .comuníquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda (pdf 16 del expediente digital).

2. TESTIMONIOS: Decrétese los testimonios de CESAR AUGUSTO GONZALEZ ROEDIGUEZ, SONIA PATRICIA DAZA BOLAÑOZ, WILLIAM IGNACIO RAMOS MUÑOZ Y ROSALBA PARRA ROMERO, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia inicial, con la advertencia de que le corresponde a la parte procurar la comparecencia de los testigos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio al demandante FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, el cual se recepcionarán en el curso de la audiencia inicial.

4. PRUEBA TRASLADA Se niega porque la solicitud no cumple los requisitos del artículo 147 C.G.P., toda vez que la prueba traslada que se solicita por parte demandada (fiduciaria occidente), con audiencia de ella.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día primero (01) del julio del dos mil veintidós (2022), a las 08:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA PAULA BAIRREIRO CARTAGENA
DEMANDADO	JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220010900

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARIA PAULA BAIRREIRO CARTAGENA, obrando a través de apoderado judicial en contra de JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A., en revisión posterior realizada por el despacho al escrito introductorio para proceder a su ADMISIÓN, se colige que el acto básico de postulación no sufre las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, por lo cual se advierte que deben subsanarse las siguientes falencias que no fueron observadas en el estudio inicial de la demanda:

1. No se indica canal digital de comunicación donde deben ser notificados los testigos, como indica el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. No se indica que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados y/o testigos corresponde a las personas a notificar, como tampoco se informa cómo se obtuvieron, ni se allegaron las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apercibimiento de rechazo.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARIA PAULA BAIRREIRO CARTAGENA en contra de JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.D.M.F.M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO: MIGUEL IVAN QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001310300320210028200

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra en el PDF. 66, en el que peticiona la comisión del secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N. 200-106412, N. 200-106418, N. 200-106414, N. 200-106410, N.200-106408, N.200-106416 de propiedad de OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR y N. 200-132890 de propiedad de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA y, registradas como se encuentran las medidas cautelares de embargo de los inmuebles citados en el presente auto, conforme comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva JUR-512, del 15 de febrero del 2022 (PDF 59), el despacho dispondrá lo siguiente:

COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Campoalegre Huila, para que realice la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles que detenta el demandado OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.707.152:

1. Rural, ubicado en la vereda Llano Sur del municipio de Campoalegre Huila denominado lote Parazal número 4, con folio de matrícula inmobiliaria numero N. 200-106412, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso.
2. Rural, ubicado en la vereda Llano Sur del municipio de Campoalegre Huila denominado lote Parazal número 7, con folio de matrícula inmobiliaria numero N. 200-106418, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso.
3. Rural, ubicado en la vereda Campoalegre del municipio de Campoalegre Huila denominado lote Buenavista #5, con folio de matrícula inmobiliaria numero N. 200-106414, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso.
4. Rural, ubicado en la vereda Llano Sur del municipio de Campoalegre Huila denominado lote número 3, con folio de matrícula inmobiliaria numero N. 200-106410, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso.
5. Rural, ubicado en la vereda Llano Sur del municipio de Campoalegre Huila denominado lote número 2, con folio de matrícula inmobiliaria numero N. 200-106408, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

6. Rural, ubicado en la vereda Llano Sur del municipio de Campoalegre Huila denominado lote número 6, con folio de matrícula inmobiliaria numero N. 200-106416, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso.

COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Teruel Huila, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble rural que detenta el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, identificado con la C.C. No. 12.136.133, en la vereda Teruel, denominado "LAS DELICIAS" de Teruel Huila, identificados con folio de matrícula inmobiliaria numero N. 200-132890 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la forma dispuesta por el artículo 595 del Código General del Proceso.

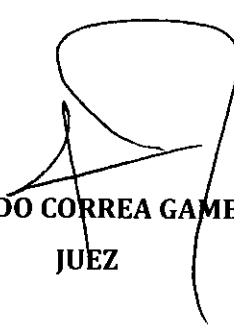
Lo anterior, advirtiendo que para la designación de secuestre deben cumplirse los parámetros de la circular número PSA11-065 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, precisando la prohibición para el (la) secuestre de formalizar deposito provisional y gratuito de(l) (los) bien(es) que recibe.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los siguientes insertos: (i) De la demanda y sus anexos, (ii) Del auto que ordena la medida cautelar de embargo, (iii) Del oficio que registra la medida de embargo del bien, junto al Folio de Matrícula Inmobiliaria y, (iv) Esta providencia.

Por otro lado, como quiera que en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula N. 200-106410 de propiedad de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, se identificó en anotación N. 11 constitución de garantía HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se **ORDENA** citar al acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme dispone el artículo 462 del C.G.P., para que dentro de los veinte (20) días a su notificación personal haga valer sus créditos sean o no exigibles, bien sea en proceso separado o en el que se le cita. La notificación se hará por cuenta de la parte demandante.

Por último, conforme solicitud de la parte demandante (PDF67) se **ORDENA** que por secretaría se informe al Despacho si hay o no títulos de depósito judicial en este proceso pendientes de pago y en caso de existir, enviar la relación de estos al peticionario.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ